



SE LOO VARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y DOS.

La siguiente es en la forma siguiente
 Juego de la adhaerca el cantaro donde estan en fructa
 Los que estan de los hijos de algo el qual sea no con la laca
 o sea como si un don aluano y blanco al cal de ordinario
 casierro que fue secedieron muchas ueltas en un mes de po
 edad en drolamano en el cantaro de la cuna acudido que
 de la = don mateo enca lira es gno del auillado de mand
 salio por el cal de los hijos de algo con serenta e quatro
 batos en el mes de 1658 don yuana lgonzo de los ragon
 Juego de la adhaerca un cantaro donde estan en
 fructa de los honores de la gura que fue de sea no con
 uave que es gno de don mateo enca lira al cal de
 hordinario de los cantaros de casierro que fue un mes de
 doce años en drolamano asi e parecio no a ser piloro
 ninguno dentro de dicho cantaro por acensal de los de
 los hospilorios de casierro de la persona que era de
 dentro en el que fue don yuana lgonzo blanco e miguel
 sanchy canerano e don aluano guerra de olano asi e
 lido de uno de los hospilorios para el cal de hordinario
 que se acetar la adha barca por el modo de lano por ser
 de algo = el bido por los de justicia e yuana lgonzo
 quencia de persona acetar para el cal de hordinario
 de dicho estado de lano de positaron la adhaerca en
 don aluano guerra e lano de cal de hordinario
 lprocritice para que la que sea auer de ser un año de
 comienca a cozer de los de la adha barca e lano de
 salda de lano de lano de los de mil e seenta e
 que se de la posarion de lano de lano de lano de
 de posito de lano de lano de lano de lano de lano de
 Juego de conformi = con conformidad de todo el casierro
 do de todo el casierro de nono racion





SECCION VARTA, DIEZ MARAUEIS
DIE, AÑO DE NUESTRO SESENTOS
SESENTAY DOS

Juagiler magore a alonso estevanortz
digo garcia merc han por el estado de los hijos dalgo para
que se odo et iuxta non en el comendador o persona que
tenga poder quala deus a el dho estado
Juego de conformidad de dho cabildo non eraron por
mayor dno de concepo por el estado de los hijos dalgo
a zrodigo gaezo de gnodertauilla qual queda
portal

Juego de conformidad de todo el cabildo non eraron
por aca de la lanta ermandad por el estado de los hijos
dalgo a don jeronimo guerra de colano de gnodertauilla
el qual queda el portal

Juego de conformidad de todo el cabildo non eraron por
a lante de la lanta ermandad por el estado de blanco don
aluarome, i gaezo de gnodertauilla el qual queda el
portal

Juego de conformidad de todo el cabildo non eraron por
de don tario de los de los caudales de la de her a
de l hinojal e iual gordo de uay a juan gutierrez
de gnodertauilla a qual mandaron a censo si quebra
persona por dno que era a premiada a ella

Juego de conformidad de todo el cabildo non eraron
por contador de lam a alonso estevanortz de gno
de tauilla el qual queda el portal

Juego de conformidad de todo el cabildo non eraron
por zedillo manero de los de los caudales de las
de her a de l hinojal e iual gordo a digelops lanbrano
de gnodertauilla el qual queda el portal

Juego de conformidad de dho cabildo non eraron
por mayor dno de concepo a juan lopez de gno
de tauilla el qual queda el portal



2
Juego de congruidad de Chyuntam noneraron
Por mayordomo de la ermita de Santa Catalina Coronada
aerrecan zrod nbug ort, beano de taim el qual queda
e este portal

Juego de congruidad de todo el cabildo noneraron
Por mayordomo de la ermita de Santa Catalina Coronada
Radiaa Juan Lopez como escrivano el qual queda
e este portal

Juego de congruidad de todo el cabildo noneraron
Por mayordomo de la cofradia de Santa Concepcion
a zrod nbug mexia de cardena el qual queda e este portal

Juego de congruidad de todo el cabildo noneraron
Por mayordomo de la ermita de Santa Catalina Coronada
fuy hidalgo el qual queda e este portal

Juego de congruidad de todo el cabildo noneraron
Por mayordomo de la ermita de Santa Catalina Coronada
dego de campo galardo Presuitero el qual queda
e este portal

Juego en este cabildo noneraron ^{Por persona para}
el peltorio de la anima bendita, a San Juan ^{de la ermita de Santa Catalina Coronada}
beano de taim. al qual se le di que se le
conaperguim que era a premiada e este

Juego noneraron ^{Por persona que pida para}
de coronada a el mundo a ponte presuitero a grand
fuy ferrano a los quise mandaron se le di que
conadit quim que era a premiada e este.

Con lo qual se hizo con la hada legando a los
de por hallar se dentro en el cabildo dimo donna
teso vaca tira por sonaquea a lida por alcaide
horxano por el esta dono de el mundo donada
fuy blanco a lcaide hordinario por el esta dono

ce xpo de castilla . thoy executor en la villa

estedia en escho cauidos yeron que por que en
esta villa se pagan salarios de medicos otros y otros
dinere para queendo de tiempo a la clauda de la can
dad que paga de otros salarios La quien la que se fuer
a cordaron que de cada la licoranca que se pagaba
zen en zragon de otros salarios de melana gondee cap
Uco n tado de la villa que en la quenta que se
omaren no se pamenen que n tadoran tenoer fueren
do ma adha nagon por escho con tador

Estedia en escho cauidos oneraron a xpian, co gradney
de bular a juan fernand e xpo ual gony, xpo ual gony
ce xpo de castilla a los quales mandaron que
no dize que acetene de otros salarios de melana
que se rana pemin de raseo = e de otros salarios
de ganca a la villa de ganca de cada un tador
La villa acordaron e firmaron

J. Mathe
J. Galera

Alonso de Albornoz
Alonso de Albornoz

Bligaron con sus persona, e bienes, amueble, y galeas
 auidos e porauer dieron por avoda la justia e jueca, e lumen
 de qualquier quiera parter quee anene, pculala de d'au
 de d'flanca a ay oforo e jurisdiccion por omne dieron lo que
 renunçiamon el suyo proprio, ealey sid conbenido de
 jurisdiccion de jurisdiccion noniun judicun para que la d'ha justia
 e cada unadececa a ceo le conpetanga a pumten a d'
 anricunplir e pagar como por m' de sentençia para d'ac
 colajie e cada unenun çardn todo derecho d'lyar de
 uganong la que prohibe e a general denunçia con
 ptecar e d'acõs e a d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha
 suakmated e d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha
 fmaron lo d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha
 nocece e d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

En la villa de San Juan de los Rios me gant d'ha
 et tando en e d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha
 e acatira a la d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha
 zuda a non d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha
 feuan d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha
 la d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha
 a p'ouaçanga pro e çon p'ouaçanga e çon p'ouaçanga
 d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha
 a p'ouaçanga pro e çon p'ouaçanga e çon p'ouaçanga
 que p'ouaçanga pro e çon p'ouaçanga e çon p'ouaçanga
 de d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha
 e çon p'ouaçanga pro e çon p'ouaçanga e çon p'ouaçanga



Juro de guardar los dichos fechos e cosas de
hacer lo que se oviere en el dicho fecho
jura m^{da} de cleo rta p^{da} de non de dho o fecho de
pando de la obra de justicia en la mano q^{da} firmara

El dicho
Qualia
Dionisio
Juan de
Vinsquez

Sebastián
Pierres

Sebastián
Pierres

En la villa de Sancaen de nueve dias de mes de
mayo de mill e quatrocientos e setenta e cinco
en el dicho casti^o de Sancaen don matheo a calina
alcalde de los dichos don dionisio de la obra de alonzo
esteban de dionisio de la obra de alonzo



**SELLO QUINTO, DIEZ MARAVILLAS,
DE LAS, E NOMBRE DE NUESTROS SEÑORES
SECRETARIOS.**

En la villa de Sancaen tu dia de Nbre de junio
gemilla de diez años estando en la villa de
Laguntam de onse canpana tanida es omoban de
co, dñere su mdr don mateo Alcalde de horoliman
de la villa de onse canpana de goyo y barryan
vigo me pía acaudo ferre canzo dñe y de otro regidor
de perpetuo de la villa estando en el thocavildo a cordar con

Lo siguiente
E se dio en el thocavildo dijeron que por quanto se causan
muchos daños en los trigos de color de se que los ganados
andan en los prados lo qual es en gran daño y perjuicio de los
señores labradores de las villas que los tienen sembrado y
arregados mayor como menores para remedio de lo
qual sus mdr dños justicia y regim acotaron todos los
prados que se tienen en sus trigos. Penales que no tiene
zencolada de en quenta para de ancho y por cada tres
mayor oca que se olegua que se topare en qualquiera
de las dñas referidas en esta ordenancia de pena de quatro
reales por cada alcaque por el mayor en curra
En la ordenancia que tienen la de he ras
la misma acotaron todos los ordinales y se termino
esta villa para que no puedan dar o legar
en ellos hasta que estén todos los de la villa de
bien de arena y un alcaque en ellos se pueden dar
y llevar la pena de la ordenancia que tienen la
de he ras de he ras que se mandaron que si alguno
está en la villa que se en ga a su noticia de alguna ganada
de se pare en los trigos de he ras la pena de la dñe may
de pagarle al dueño el daño que se hiciera
E se dio en el thocavildo dijeron que por quanto
los señores gobernadores de merida y Merida Alcalde de ma



Dies maruensis



SELOOVARO, DIEZ MARAVES
DYS, AFO DO APT... SECRETOSY
SECRETAR DOS

Donde se declara...
Dno de... a los que se...
Dho... de...

Alonso...
Juan...
Antonio...
Pedro...
Diego...

Atentamente
Juan de...
[Signature]

La presente...
de...
de...
de...



SESSO VARTO DIEZAS DE A. A. V. O.
DIEZAS DE A. A. V. O.
SESSO VARTO

La villa de... en el mes de Julio
de... en la villa de...
aguntan... para...
fundacion... caliva...
alcalde...
si...
va...
liqui...

esta... por...
ex...
esta...
para...
que...
que...
que...
que...

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Complex handwritten scribbles and signatures]



Diezmaravedis

SELOOVARTO DIEZMARAVEDIS, AÑO DE NUESTROS SEISCIENTOS Y SESENTA Y DOS

Yo el Rey, por ende mandamos, que el dicho padre con las cosas de su dho. que
sees de soldado y otras cosas, que no tiene otra cosa donde
apoderado de tragandola, se pona el termino de
do y se neguante por su cargo me pora que ahi a un
que una tenencia me a por nedy paglo a cordar

[Faded handwritten text, mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the page.]



SELO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS.
DIE, AÑO DE NUESTROS SEISCIENTOS Y
SESENTA Y DOS.

Yo el Rey don Felipe el segundo por su mandado don mateo cacalira
gonalvaro gonzalez eslonco alcaide de rordinario
don diego gonzalez de labanda regidor de la corte
don alonso de ortiz juan sanchez ortiz don alonso de ortiz
alvaro merca aznaro don jome piay allardo regidor
lope banagan regidor perpetuo de la corte
que por quanto a venido a esse real ministerio de gene
ral de las reales alcabala y servicios de millor
don andrue de melgoria azeconocer la forma de admini
stracion que se traia a tenido en rordinal de alcabala
unos por otros en presente año de lo pasado hasta
el de cinquenta y nueve sobre que a querido hacer
algunas calunias y para escusar la rebaja que
se es de lo mismo de melior necer a acordaron que se tome
el cable con el dicho de labanda unos por otros
por tiempo de diez años que a de ser presente de lo
nidero de su renta y diez y siete y quatro y para
hacer lo de lo encaica de lo de despacho de rordinal
de las pedes para que lo a parte de lo de encaica de lo de
de lo de las escrituras necer a de favor de lo de las
de lo de acordaron y firmaron

Yo el Rey
Don Felipe el Segundo

Yo el Rey
Don Felipe el Segundo

Don Diego de...
Don Alonso de...

Don Juan de...
Don Alonso de...

Don Juan de...
Don Alonso de...

Don Juan de...
Don Alonso de...

Yo el Rey
Don Felipe el Segundo



En la villa de Zamora Primer día de Mayo
 de ochenta e mill e trescientos e cinquenta e dos
 años estando en la villa de Zamora el Rey de
 Castilla tanida Comolop se uos acordare a una
 suma de ochenta e tres mil e quinientos e
 caneros de los paxaragan dugolo e caneriano a un
 mesiazano Certecard losnoug e dorozra jidorez
 de paxaragan acordaron

e Aedia en e dho cauildo dijeron que por
 quando se creyeron non era yz yzidorez e comi-
 zior de millones para la uena ad ministracion
 de los e de para que ayden con toda dizi-
 lancia e aydada no aya fraude Procurand o
 aumen tar la real hacienda de rida con for-
 midad de cauildo non e zaron por
 faller e rezidorez e comisario de dho mil-
 lones de certecard losnoug ordi e diego los
 canerans e rezidorez de dho certecard los
 quales mandaron se leen e si que loace ter
 cona perqui mien to que seran a premiado
 a ceo.

e Aedia en e dho cauildo dijeron que por
 quanto era flectad ministrador de las rida de
 vino e de ter e de adha uilla a si de ochenta e
 vino comolop se uen e a uender de ghera p.
 Juan paxaragan e por seron e co cupado
 con e rida que se non era a otra paxaragan
 e para que la e a de conformidad de cauildo
 non eraron por dho flectad ministrador de dho
 rida aalon to de e paxaragan e de la uilla de
 man e rida se leen e si que loace e que ter galidud
 de quenta e rida e de rida e de la uilla de
 ministrador de millones para la darcada que se pid e
 e de non eraron por flectad ministrador de dho
 a rida de Borugo e de rida e de la uilla de
 e rida quales mandaron se leen e si que loace
 de rida cona perqui mien to que seran a premiado a ceo





Diezmaravedis



SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS
DYS, ANODEMELY SEISEXTOS
SESEXTA DOS.

Yo el Rey en las Cortes de Toledo
por mandado de su Magestad
de las Cortes de Toledo
de las Cortes de Toledo
de las Cortes de Toledo
de las Cortes de Toledo

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Large handwritten signature]

Para despachos de oficio vos mrs



SELLO QVARTO, AÑO, DE 1777
SECRETOS Y SECRETARÍOS.

Don Andrés de Melgosa Caballero de la orden de Santiago
Aljedor perpetuo de la ciudad de Burgos administrador de los reales ser-
vicio de millones. General de las armas y rentas reales de la ciudad de
Vezena y sus tercenas en esta provincia por su mag. fago rauerato de
su m. justicia y regimiento de Alvar. o. u. l. p. a. n. i. e. n. t. e. s. (cada una de las
personas a quien toca tocar puse lo a quien tenido en la ciudad
lugares que en que

Grilla Panca al Portador de chozas de los de la Mesa
Como lo es en el cumplimiento de sumo de don Diego de Arce
Portocarrero Cavallero de la orden de Santiago administrador
de la real de los reales servicio de millones. De esta provincia
de la Subperitencia de Navarra de moneda de la ciudad
de Arzilla de la de marzo de los reales de la ciudad
de suparido una Comisión de once cañones de ruan tida
en orden a que es todo eclesiastico con un am. te. e. p. o. r. o. s. t. r. o.
Seis años. mas con d. i. e. y. a. n. e. n. l. o. r. d. e. s. e. r. v. i. c. i. o. r. d. e. m. i. l. l. o. n. e. s.
por lo que toca de vino de carne y de mar y de otros de que
de un año para que comiencen de ser de primero de agosto de este
año hasta ser cumplidos, y por am. e. p. o. r. g. n. t. i. l. i. p. e. n. g. i. a. d. e. d. i. o.
debe obedecer por el d. n. don Xpoual chaparro de carvajal
de la orden de Santiago provisor y juz. eclesiastico de esta pro-
vincia. lo m. d. e. t. r. a. d. u. c. i. e. n. z. i. o. m. a. n. e. a. p. o. r. p. e. r. s. o. n. a. r. d. o. c. t. a.
de todos y n. l. i. z. e. n. l. a. l. i. n. g. u. a. l. a. t. i. n. a. e. n. q. u. e. m. a. d. e. m. i. s. i. d. o.
e. p. o. r. q. u. e. e. s. t. a. d. o. e. c. l. e. s. i. a. s. t. i. c. o. d. e. l. a. m. i. s. i. d. o. l. u. g. a. r. e. s. d. e. l. u. o.
y referida de cada una de las de los años de los años de los años
para que cada uno de ellos por lo que es de sea con los de
mas despachos se hagan guardar cumplidos de esta
entodo y por todo y como de la n. e. h. a. r. a. m. e. n. d. a. n. q. u. e.

Comit. en la dicha comisión de despachos eclesiastico p. n. o. s.
de los curas o sustenientes de los como sigue
Don Diego Sanchez Portocarrero cau. de la orden de
Santiago administrador general de los reales ser-
vicio de millones de la provincia de Extremadura (Emb.





SELO QUINTO, AÑO, DE SETE, SESENTA OCHO SESENTA Y DOS.

Contribuir por el dicho todo ecclesiastico = Para
 que los dichos señores a tanto a que por la ocupacion
 en que me hallo al servicio de su maj. no puedo por mi persona
 hacer la dicha diligencia como a el m. de mi donde se cria
 y como de derecho omar con licencia de su maj. sea necesario para que en mi
 noner e g. de la zca al hacienda requiera con el real cedula autentica
 de los reb. de su real cedula que a el m. de se le remite a el d. p. u. l. d. o.
 obisado general y o. o. o. qual quiera y su que se jera la m. i. d. d.
 con ordinacion ecclesiastica en la d. h. a. g. u. d. a. d. e. de Merina
 prouincia de Leon y en su partido de los de mara y agregados
 a la administracion que a el m. de esta encarga para el cumpli-
 miento de lo que se le ha de hacer para ello de licencias en d. o.
 necesarias haciendo todo lo que se le ha de hacer que con el m. de
 para que los dichos señores de los que se requiera para que se
 ecclesiasticos y seculares o zregulares que en d. o. c. a. en el d. o.
 partidos prouincia de Leon y los de mara y agregados a el m. de
 administracion lo cumplan de j. u. r. en la forma y con las
 p. r. e. u. e. n. c. i. a. s. que con el m. de se le ha de hacer para el m. de
 contribucion conforme a los despachos generales de
 lo que se le ha de hacer de millones en lo que toca a el d. o. c. a.
 a el d. o. c. a. de ecclesiasticos conforme a lo que se le ha de hacer
 haciendo y pidiendo que se haga de nuevo la tasacion de el
 consumo de cada año de los dichos ecclesiasticos segun el estado
 presente para que la zca de la zca que se le ha de hacer de el d. o.
 de los servicios en que me hallo contribuir sea con la su d. o.
 g. e. a. c. i. o. n. que se le ha de hacer y por el d. o. c. a. se le ha de hacer
 juicio de la zca al hacienda y con la misma se haga a el d. o.
 d. i. n. p. o. s. a. l. a. g. o. s. de el d. o. c. a. de el d. o. c. a. de el d. o. c. a.
 sual cancer de la candopara lo dicho los despachos
 mandamientos necesarios de los que se le ha de hacer

Distribuir los quetocaren en la demarcacion de dicho
 de su administracion dandola a su necesidad para
 su cumplimiento a las justicias operacionas a cuyo cargo
 estuere en la administracion de cobranca de los dichos ser-
 vicios y los despachos quetocaren al partido de Lagudad
 de esta provincia me lo mandara en dize remitir
 juntamente con testimonio de saber requerido con-
 do debe de los autos de cumplimiento para que de quenta
 a sumas de los papeles se pongan en los de esta adminis-
 tracion general para los efectos que convengan que se con-
 tene a los servicios de sumas de cuencos de su real ha-
 cienda de este despacho de tomela zragon en la contadu-
 ria general de millones de esta provincia fha en la ciudad
 de Bayllo a diez y ocho dias del mes de julio de mill e
 sesenta e seis años = don de Sanchy portocarrero portm
 de sumas Fran marquez = tomela zragon andonio Cabella

Acetacion
 autt

En Lagudad de Herrera en veinte y tres dias del mes
 de julio de mill e sesenta e seis años. Simon de
 donandri de melgoia Cavallero de la orden de alcantara
 vidoz perpetuo de Lagudad de Burgoz administrador de
 los servicios de millones de general de la demarcacion de
 de Lagudad de su partido de provincia por sumas abien-
 requerido esta comision en el orden en el co zreo de di-
 dia de mano de sumas de don de Sanchy portocarrero cau-
 de la orden de san dago administrador general de los de
 servicios de millones de esta provincia de extremadura su-
 perintendente de la real casa de moneda de la ciudad de
 Bayllo de la demarcacion de zragon de esta de su partido
 juntamente con mere de su autoridad para que es de
 ecclesiastico que aya de contribuir a los zreos de
 diez e millones por seis años en que comi en ca-
 ger de primero de agosto de este año de mill e sesenta e



SELLO QUINTO, AÑO, DE NUESTRO SEÑOR DE MIL Y SESENTA Y DOS.

En la ante en la conformidad que en este despacho
 de hobrebe se dispone para que se guarde la ejecución
 de lo mismo se partió en el año de mil y seiscientos y dos
 ordenaron de esta provincia de Extremadura de fuera de ella a quienes toca el
 cumplimiento para que la tengan entendida y la guarden
 cumplan la ejecución en todo y por todo lo que a este respecto
 de sus jurisdicciones se contiene en forma y manera que de cada
 uno de por sí contribuir en los dichos servicios de millones
 que se le han pagado cada año lo que se toca mandamos que
 que se le hagan notorio y requiera por lo que se toca a esta ciudad
 de don xpoval de carvajal de chaparro de la orden de santos
 provisor de su catedral de león de su partido provincia de león
 para que le conste guarde la ejecución y mande cumplir y por lo que se
 toca a la villa y lugares de su jurisdicción de su dicho obispado
 de adobernial y que la justicia ordinaria de ellos se con el
 que cada año de cada uno de los dichos servicios de millones
 se le han pagado se despache brevedad a toda catedral de la dicha
 justicia y mande requerir a los dichos curas de cada una de ellas
 o sus lugares tenientes en dichos oficios por ante el que de ellos de
 de cada una de dichas villas que para copia de todo este despacho
 que se leen los libros de aquien se de cobildo de donde podrán
 tener la noticia que se leen y sacarla copia nec
 laria los escribanos de millones sellados que tengan las
 dichas villas y lugares para que con la justicia de ella ejecutarse
 en todo y por todo y por este auto arilo proveyo el fmo = don
 anso de mecoza Otemia Alonso de tirado
 En la ciudad de Merena a los diez y siete dias del mes de Julio
 de mill y seiscientos y dos años y ocer. de esta administración
 de Merena de la en ejecución del auto de adiba fuerato cargo
 priora la de la ciudad de Merena donde esta la audiencia de
 siástica de bibe el fmo. don xpoval de carvajal de la orden de santos

Indimación



15
Provisor de que clerigos de esta ciudad de provincia de Leon
e pormo de su comunidad mayor sinotario e conmiat
teniendo en audiencia se expusieron a simladias
omision e brevedad cantidad el qual como gnuermanos con
el acaramiento deuido e mdo quedo sinotario puice su
obediencia e lo puso como se consto a que me remita
que sea al pie de dho brebe lo q me deto de lo qual dgo

Brebe de
su santidad

Alonso Gutierrez de Alarcón

En el nombre de la santissima e individa Trinidad Padre hijo

e piritu san do amen = Sea a todo no tonó patente
e pu que sea no de mona tividad de nro e xpo de mill e cien
e tres e nra e s mo no en la g n d i o n quince o diez e ocho dias de
mes de abril de nro otavo año de pontificado de nro santissimo e
apopadre e alexandro por la divina providencia papa e nro
e o e l n g r a e r e i n o t a r i o b i l e e d i l i p e n t e e r a m i n e u n a l e t r a y
a p o s t o l i c a e n g r a m a d e b r e b e d e p o d i d a r d e l a p o d e l a n i l l o
e l p e r c a d o z c o m o a c o s t u m b r a l o r o m a n a c u r i a c o n d i e n a l
sacerber dadera. e n t e r a s e a j e n a r d o t a l m e n t e d e t o d o e
f e r o s o s p e c h a c u y o t e n o r d e b e r o a d b e r b u n e r c o m o s e n g u e c o n
u n o b r e e s c r i t o e n l a c u e i e n a q u e d i c e a s i a n t o c a r i s i m o e n
d o t o f u x o e l h e l i p o z z e y c a t o l i c o e l m a r e s p a n a l e n l u g a r
e l a n i l l o e l p e r c a d o z e r t a s a n t a c r u z e e n t o r o d e e l e g e
e a l e x a n d r o p a p a s e p t i m o =

Carisimo En xpto hijo nra Salud e apostolica bendicid
e d i o d e p r o p a g a r e c o n s e r v a r l a f e c a r o l i c a e l a s i n g u l a r
e e l e c c i o n p a r a c o n n o s o t r o s e n r a a p o s t o l i c a s i l l a e p o r l o s
m e r i t o s e l u t t e r d e l e r e n n o n o z e e n i g n e d e z z e y c a t o
Lico que he rtran a Gramma por la gracia celestial
y piden e con zagon que los subditos e r o c o r r o s q u e l o s
e a r a l l o s e s u b d i t o s d e r o m a e p r o n t a m e n t e o f i z e n p o r
l a d e f e n s a e l a m i s m a f i a e d e u s d o m i n i o s e n o n o s
p r i n c i p a l m e n t e c o n t r a l o s g e n t i l o s e d i f i n i o s d e l o s e r e j e s
e l q u e a g u e d e m o s q u a n t o p o d a m o s e n e l c o m o p a r e c e
l o p i d e l a n e c e r i d a d e c o n d i c i o n e s d e l o s d i e n p o r a n i l l o



SELLO QVARTO, AÑO, DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y DOS.

que en nombre de Dios... de Castilla Leon... el primer dia de agosto del año... millones... quinientos... de tal suerte que todos...

En las mismas gabelas En que Caumentadas sobre las mismas
ma y especies de las gabelas de las sean de junta forma
de no de nra. Letras e peditas en forma de brebe de la
La dhalicencia a ppuacione forma que con tienen el porento
por parte de Grama no fue un mill mentera plicado por la ppo
Lacion de la capta e ynporcion del clero e plexial y a zepi
pio e persona eclesiastica para con tribuir en el dho de rene
en peccandola con tribucion de diez e ocho meses de agosto de la año
corriente de mill e seiscientos e ochenta e tres como se sigue
hacia el ma de agosto de mill e seiscientos e ochenta e tres
adonde se de acobaren las sobre dhas gabelas como
de a dho e ynpuetas de aumen todas por la pagada de
dho de nueve millones e quinientos e cinquenta e tres
e siete e setenta e tres de la comunidad de la villa e yntrazar de los
sejos como el clero e plexial y a zepi e persona ecle
siastica de dho Reyno e por qualquier hacienda de los legos no
lo ne a tarter para cumplir con la prohibicion prestada que con
eriere dentro del tiempo oportuno o ha si manexeraria no los
que considerado e biendo quando es pronto lo dit ante el
Corro que se en a la mag de los legos de la villa e yntraz
e tane en mirando e considerando el catolico celo de la mag
para coplagre catolica de los grandes gastos que se a gravado
era mag por la continua guerra que tiene por la defension
de la fe catolica y unta de su Reyno e señorio e en muchas
parte de los reinos mirando esto con gozo e padre e madre e pro
de generacion e madura e liberacion de nra plenitud de
potestad apostolica queriendo hacer a la mag e regauoz
francie tomamos que se clero e toda e qualquiera e
glia e cada una de ellas ligadas e persona ecle
siastica a regular como se qualquiera a orden por
e sendo que sea aunque sea de la compania de Jesus
e de los regulares sujetos e inmediata e a la silla apo
stolica e fandi en los monasterios de a dho de los con



Et de otras penas de muerte, de los sagrados Canones, y con-
 ditiones apostolicas, y de las de las bulas, y de las de las
 En curialto fero sin embargo conmonicion o declaracion de
 cuyas penas y censuras no pueden ser abueltos de ningun
 sino de nos, o de los pontifices romanos que por aquel tiempo
 se sitira ni por bigor de qualquier privilegio apostolico
 aunque sean de la Santa Cruzada ni pueden ni deuan ser con-
 venidos de alguna manera sin el consentimiento de los dichos or-
 dinarios eclesiasticos, por quienes pueden ser compelidos
 a obedecer a los quales ordinarios, mandamos que
 rigor de pena de este dicho syn gno en las ples ya de
 suspension de bini, y tambien a todos los quales quier ples
 ministros de bini, de qual quier grado, estado, dignidad
 y premio, que fueren hechos, aunque sean dignos de
 pena, y tambien a los delegados de la silla apostolica
 y Comisarios, aunque sean de la dicha Cruzada, y de todos los demas
 a los quales de qual quier manera pertenece, y por el tiempo
 perteneciera de baxo de la obediencia de comunio, y
 como se dice que al punto de la de renunciar, o de ser mandada
 su absolucion como se adha a dha de baxo de la obediencia
 que se bino de la eterna maldicion = Mandamos que
 los dichos lugares de los clerigos eclesiasticos, contra los dichos
 no sean ni de qual quier manera permitidos consentan
 ser gravados, y de bida, fuera de lo que contiene
 el tenor de las dhas. presentes letras, y tambien contra quales quier
 contrabentores, de qual quier manera, y no obedientes, y ten-
 sujetos a la declaracion de la obediencia, pena, y sentencia
 respectiva, y tambien contra los ministros eclesiasticos, y regulares,
 aunque sean en sentos, y de inmediato onente sujetos, a nos
 de la silla apostolica, y tambien a la de la compania de Jesus,
 que de curaren, o pagar a qual quier simple pediton de
 de los interesados, de durado de apelacion, con la plenitud
 de su autoridad, proceden contra ellos, los ordinarios, y obre-
 dos = Queremos tambien que este surdido de respeto





SELO QVARTO, AÑO, DE NRE R
SEISENTOS Y SESENTA Y DOS.

En las contribuciones de Alzera de las Iglesias lugares pios
 personas eclesiasticas de otros Reynos con venencia averdiez
 Anueve millones de mediet de ducados de redhos sucesos en lugar
 de otra qualesquier cartas syn puestas qe auamene aunque
 sea por los soldados y otros qualesquier en puestas Et tambien
 en lugar de qualquier otros surtidis sobre millones por
 Innocencio papa de gmo de glicos recordago n qe por otros qn
 predecesores hantaaqui de los aprouados qe concedido se
 tal fuerte que por eigo ordeneo madomas sepueda pedir
 Alzera mia qualquiera de las Iglesias lugares pios
 de redhos eclesiasticos qe sucedinero de dha n ganeas surtidis
 otras que se condepedia como dho era dho eclesiasticos
 se consientan en los sobredhos En otros sobre lo qual grabamos
 qe cartamos qualesquiera con gencias al dho rno may como dho
 ministros de oficio mandamos qe determinamos que esta
 presente letra sea gagan de ser validas firmes e glicas
 de esta manera En otra p qual quier preterito de con o causa
 que sea de qualesquier fuer ordinarios de legado
 aunque sean auditores de la causa de el polacio apostolico
 de qualquier preminencia a todos sacada uno en particular
 de qualquiera estado Condicion calidad preminencia de
 divina o eclesiastica que sea con mension de indibidua
 de dho vidamos qe quitamos la facultad de dho
 de juzgar de gneri e interpretar de qualquiera manera
 la contra sen dho la autoridad de juzgar e interpretar
 de gneri de sea qn nulo lo que se oer estas cosas e en con
 trario a ceer qualquiera con qual quiera autoridad a tal
 bienda o por ignorancia a con gneri e determinar de
 no obstante la contribuciones ordenadas por apostolica
 hechas aumen los con glos generales Et andien los preuile
 gios Indultos qe letra apostolica concedida o aprobada

Enobadas en favor de q plestar meynos Personar cat
 pidulos monesterios conventos Colegios Laicos Benedho
 de capos de qualquier tenor o forma que sea Rannconquale
 quier clausulas derogatorias e potestas e flexas leges q
 Qnoliditar. clausulas que ezriten Rannulen e potestas decretos
 en general o en particular o de otra manera en con diano benedho
 o de qualquiera manera concedida o prouada en no badas
 como se dotar ellas de cada una en particular se hize e
 sea flexas de una e yndividual menga de verbos adverbun
 a las quales cada una de por si derogamos aunque p
 fue a tante de rogacion se usiera de haer e sea l mungon
 e p rera yndividual o otra qualquiera declaracion en
 todo o tenor de verbos ad verbun no por clausulas en

todo o tenor generales de quibales teniend
 En tenor de las como se de palabra a palabra se deca
 raten e se enjuerent sin e sacros a ninguna teniend
 esta presente letra por cumplida e suficiente
 Declaradas e tenidas e que en lo de mara gande quedar
 en su fuerza e vigor para los benedhos e qto de especial
 de espiramente de rogamos quales quier cosas a ceas
 o p uerta e para que ma. facilmente esta muer tra
 presente letra quando necesario fuere puedan
 entrar en el de los e decretamos e mandamos
 que en el traslado en preso honados Rannconquados por
 mano de algun notario pu e llamado con el seco de ab
 f una persona con ditiada en dignidad e eclesiastica
 de elami. ma e de credito judicial letra judicial
 o miente que se oieran a los originales present
 se como draron e escribieron dado en Santa Maria de
 la mayor de Bayo del a nullo de perca dor a dy lo cho
 de abril de mil e seiscientos e noventa e dos años
 G. Polino

a las quales letras apostolicas e otras miradas





Para despachos de officios mte

SELOO VARTO, AÑO, DE MTE
E T S E T O S T S E S E T A T D O S .

Seida, Contodo Cuydado y diligencia bien e que
mente examinar e confesido Consurmimo
originar e presentepresente e darlades
alguna forma de la misma letra e halla Caeri
que, que con cordona conctenoz e conto con tenido en lo
original e por esto agnacia el clu d i t i m o V n i c o l o y
an donio darlade en forma publica el g n s t r u m e n t o
Vertacopia e darlado e la anotacion e auctorize como e
tenere para que sea eal presente e n d r u m e n t o e g r i m e
de secreta e ecedetoda e e Credito Judicial e de tra Jud
e al m e . Como si quere e e m o d r a t e n la m i m a l e t r a
originar en forma de e r e b o r p e d i d a d e l a p o d e
e l l a d e p u r a d o z e e r e l a q u a e r e c o r a l c a d a u n a
e e e e e e n p a r t i c u l a r e m e p i d i o a m i e l g n s t r a e r i d o
notario que h e d e e e e e e p r e s e n t e e n t r u m e n t o s h o e r
e z o m a e l a n o g n d i c i o n e i a m e e e p o n d i f i c a d o e e e
e e h o e r t a d o p r e s e n t e l o s e r J u a n e a u d i t a m a i r o
e i t i m i l i e n t e e p l u d o b i c o e a e e t r a a l b i g a n e n s e
e r e p e t i u a m e e e r u r d i o s i s e r l l a m a d o e z z o p a d e r e p e
e a e m e p o r e t i g e s p a r a l o t u r o d i o e n e l a n o t a e r
e e n t o p o n d i f i c a d o = = = = =
Conquerda e e p r e s e n t e e n t r u m e n t o a p o s t o l i c o c o n s u o n
J i n a l e e i s s o J u a c h i n o a l e i n o o f i c i a e d i p u t a d o
c o r s e n a l p r o s e r e n l i g a r e e r e e e e e e t a r i e s f a c o e o
e o l g i n e l m i r i t o n o t a r i o e l a c a n c e l a g i a a p a
L u g a r e e e e e e e e e e l o e l g n s t r a e e r e i t o n o y e

Este es el original de la escritura de traslado de la villa de Meru...

a Berrera cado este traslado del traslado en forma
 vidimus de rebe de nro padre alexandro Sexto firmado
 por el eminensimo Cardinal piobar cecilio de ja
 cobo secretario de la congregacion apostolica que p
 refecto oncentiego el R^{mo} de la para Cavallero
 de la orden de alcantara del conepo de sumag suero
 enese hacienda arala de millones, a quien le bolvi el ho
 draludo original abiendo concertado con el er tetra
 lado que es sellado con el sello de don alonso en alio
 vacan Cavallero de la orden de andiago chandre Rea
 monigo de la Santa Iglesia de coria siendovaseo de rigos
 diego de arana felipe martinez don fran de villegas
 e presidente en esta corte en el mes de julio en la m
 de mis ocho dias de mes de julio de mill e de cuenta
 de años en testimonio de verdad Domingo trevino

Notario

En la villa de Meru a diez dias de mes de julio
 de mill e de cuenta de años. Yo el notario a
 postolico ley thico notario de rebe de letar apostolica
 de jurantidad de los plegos de los don xpoual de car
 vaxal chaparro de la orden de andiago pro eio v
 e sup eclesiastico ordinario de esta prouincia de leon
 en su persona e por su virtud loo que es obese e
 cumplir como se ordena en esta jurantidad
 se come te e paraseo de raque de un traslado au
 tendico a dimo e logmo = el don xpoual de car
 vaxal = e tem juan mungo raxarfo =

Yo alonso gutierrez tirado escrivano de sumag de la co
 mision de millones de la ciudad de meru en la
 administracion de esta comedia adun de e don andy
 e megora Cavallero de la orden de alcantara
 e yidos perpetuo de la ciudad de cupos po v





SELO QVARTO, Año, DE 1723
SEISCIENTOS Y SESENTA DOS.

Que cada un año que lo contrario hiciere en que
 se dan a condenados presentaran en los lienzos
 de Condaciones Paruco Oranca Sede pachar a costa
 de los omisos y no obedientes omisos que coe
 que e hga a excutar e coe reladha con e nagon
 de su trine, qal portador que sea a dozade lib
 Sede pacharan sin le detener de su orara dinal
 e a le de ducieren se pagaran e mase el ducido
 ordinario que sea anulado a cumplimto de doce
 en cada un dia qd se pieren ~~que no~~ que
 do de caa e margen e sola dha pena pongase
 de rremano onotario de lo que se paga e de dene
 en cada una de dhas ^{causas} e a ondeno lo uidiere e
 ha a exho no tano / o persona que se se paleer
 de su iur de todo credito con gnter e nagon
 de la iudicada do e n ecer en a e d m e e e
 diar de eme de af de mil ^o e referendag de v años
 donan de se megora = form^o de l^o de m^o
 = a lo rogte tirado

En la villa de Granada en el primer dia de mayo
 de se dene de mil e seicientos e sesenta e dos
 años hicenozio e despacho de estas s^{as} p^{as}
 de donandres de megora Cau de la orden de al
 car para administrador general de los de ay
 servicios de millones en esta prouincia e brece
 de suar d^{as} e de mar de lizen qas en a
 l^o d^o q^o h^o que sean e n ecer en dho despacho

A Su m^o Don Mateo Bacalira don aluano
 juez y blanco aca de ser ho z dinario de taua
 por sumo q^o p^o sumo de cierto linendo de yeron que q^o
 taua on p^o de guardar Cumplir de executor lo que por
 ho de despacho de rebe de surantidad le manda dho
 Anaron = A que e presente no saque un traslado
 de do de rebe de taua de ponga en el libro de aquerido
 de un p^o de ho de despacho le manda don mateo
 bacalira = do na liguero y blanco = @ de m^o
 lopo de mo =

En la villa de Estanica en el primer dia de mayo de se
 tienore de mill e cien e noventa e dos años
 hicen otorio el despacho de esta foxa de N^o don andr^o
 de melgora caballero de la orden de al cantara ad miny
 de ad or general de la rzeaca de seruido de millone
 de rebe de surantidad en el inserto a sumo de
 diego deo campo galardo premitero ad miny
 de ad or de seruido de curado de tauilla p^o sumo
 el dho dho que e taua preito de cumplir por
 con lo que por dho rebe de manda de ho
 Diego deo campo galardo = @ de m^o Juan
 lopo de mo

De y^o de la com^o traslado de despacho de taua
 otras foxas de N^o don andr^o de melgora cau^o
 de la orden de al cantara ad miny de ad or general
 de millone de rebe de surantidad en el inserto
 el dho docto queda p^o de en el libro de aquerido
 de tauilla de ad portador de pago su camino lo
 que de ad p^o de en la cerva de al loco de dho
 de minonere en uilla stanica en primer



Quien por sustituto enondramientos socasno pinda de bam.
no puden deueodroningun. ^{no} endemeterse en esso = mand.
quelos reronos demillones de la dha Ciudad de Villar Plugar
notifiquen a todos los escribanos del numero de los quales que
que asistieren en el no se notaran en los papeles de cante
pendientes de los reronos de pention que dellos diere sumas con
dada. ni endas en elta de guia de los testimonios de guia que en la
es de ser llevar en los harrios, o de otra persona de la dha Ciudad de
Plugarer ante todo lo que tocara a este asunto remitiran adho ^{no} remi
llones. si no dardupachoninguno. sola spen a renquel nuncun los que
usan ejercer officios que no lortosa de que no diere a ditudon inondram
de que se procedera con dha alae^o de dha pimar. Calar de mar que
ubi el lugar de derecho = para que la dha Ciudad de guia seden con la
judicacion que es adene guardando las pentiones que sumas diere
concedido de curand de los pender que con color de sea se que de
Cometer = mando que en todas las ciudades de Villar Plugarer que tubiere
judicacion de pention conformea la dha de orden de sumas todos los
reronos de persona que entraren la especie de cante a millones de
denante el escribano de ceso de comision de millones son de aq alieno
quenta deragon de lo que a diere para contentarse de lo que saliere
para otra parte. e por el seden la en elta de guia de despachome
ciario. con toda la judicacion lo quales en conformidad de los
de pacho. e de orden general. e aqan firmados de los de comi
nistros de millones de elou bierre e de orden de los de justicia
de comisario de millones a quien siendonecranio sumas cometelago
de lo contenido en este auto en esta ante forma de el sen bierre
de traslado autentico adha Ciudad de Villar Plugarer de cada parte
para su execucion que seden de dha Ciudad de Villar Plugarer de cada parte
de lo contenido original que de en los generales de la dha Ciudad de
de general de la provincia de reserua de los de administracion
de los lugares de reserua para que no admitan la en elta de guia
que no fueren de pacha de conformidad de este auto de cada parte
proveyo e firmo = don d. anchy portocarrero de mi f. n. m. n. q. n. m. n. q. n. m. n. q.
Conquerda con su original que queda en el oficio de esta dha Ciudad de
de la dha Ciudad de millones de la provincia de reserua de
de que mediano e para que coniste lo que en dha Ciudad de Villar Plugarer
de los de millones de Villar Plugarer años = no de reserua
de la dha Ciudad de Villar Plugarer de cada parte de cada parte de cada parte
de la dha Ciudad de Villar Plugarer de cada parte de cada parte de cada parte
de la dha Ciudad de Villar Plugarer de cada parte de cada parte de cada parte
de la dha Ciudad de Villar Plugarer de cada parte de cada parte de cada parte

auto





SE LO VA A TO, AÑO DE MDCX
ESTRETO DE RESCITA DOS.

Yo don Mateo de Calacalza y don Niguel de
Co alcaide ordinario de esta villa de...
En do se jeron que estavan p...
Conceder pacho...
Sa que en...
Lo firmaron = don Mateo de Calacalza = don Niguel de...
Atento Juan Lopez de... =

En la villa de...
Juan Lopez de...
La com...
Adar general de millones...
a que...
p...
Como...
otro...
Juan Lopez de... =

Con quida con...
en...
o a...

Juan Lopez de...



SE LO ORDENÓ, AÑO, DE MIL Y
SESENTOS Y SESENTA Y DOS.

M. D. Don Garcia Fernando Bacanm
iano teniente comisario general de la pro
vincia de exercito de esta madura de el donjuan
de cordova centurion de consejo de sumo eneed
de Alordias de

Por quanto ha ordinado que para la guarda
de las plazas de olivencia de que la certitud
de hay por mill e de ciento y noventa de esta provincia
que se han de sacar se le mandó general para que sirvan
por mudas de los de otros meses que comienzan de diez
primero dia de mes de novienere de se presenten ante
para su execucion se han de observar los capitulos de

la justicia de cabildos de las ciudades de sus lugares adonde
de cada uno de los repartimientos de de se han de juntar con el

capitan o fiscal o persona que fuere a sacar el numero
que cada uno de los de el de cada uno general a de hacer

listas sin reservarlo que tienen tres hijos o suma
de diez e de quinquen años como no cadando de ser de

de mostrar los nombres de todos sin reservara algun
enuncian para de qualquiera de sacar el numero de par

tido como fueren de las de las cedulas de de de de de
por uno fiscal de cabildo juntam[en]te con el capitan
o fiscal o persona que fuere a sacar de de de de de de

de de de de de de de de de de de de de de de de
de de de de de de de de de de de de de de de de

de de de de de de de de de de de de de de de de
de de de de de de de de de de de de de de de de

de de de de de de de de de de de de de de de de
de de de de de de de de de de de de de de de de

de de de de de de de de de de de de de de de de
de de de de de de de de de de de de de de de de

de de de de de de de de de de de de de de de de
de de de de de de de de de de de de de de de de

Hasta que el Beindano sea cumplido
servido o delo paviendolo hecho en otra familia
pliendo el numero que faltare y viniendo las mudas que
se requieren hasta que en ella aco menear por el Be
indano

El numero que cada qual tocare de pedirle a de ser
este o bo para personas que salieren a de dentro de
el Reino que puedan admitir por otros sino con
decreto de SA o del Vmo de campo general manifestado

standolos y siendo zecuidos y aprovados por los
oficiales y a esta de licencia a de dentro de los propietarios
y por ningun preterito se a de deducir a dinero e de
servicio no a de quedar la presentacion de los de
ditos a cargo de los capitanes ni por admitirlos a de
tomar cantidad alguna ni otro genero de pagas ni
admitir a las familias de otro despacho en este punto
sin la of de los ofizos

A justicia a siendo entregado el numero que el
dicha se a de quedar con lista de la persona que
eren a servir no a de permitir que ningun o vuelva
a de ligar sino a de hacer o de la de para prender
los que se o bieren y zemitirlos y por qualquiera
falta que oviere con zentido o omision de la de a de
dugentes ducado de pena en que se declaran por
condenados

Los capitanes o oficiales o persona que fueren
de esta de licencia hanse o brian a de lo zeregender
y por la culpa o a fero que se hallare por a lo qual ley
a de seguir otros ministros quanto con zencia
SA se o pone pena de privacion de oficio de
supuestos y nabilidad para otros de a de o de of
por la omision que tuviere no zenerar de persona
y no presentarlos zecuidos de a de o de de a de
para para de justicia que se zerecutara luego
de o de a de a quien tocare la suerte de dentro de



Bir ande ser por el tiempo que si fueren en el
 de alojamiento de dotras cargas conyde e por la
 mision que fueren la judicial en las dhas
 cançes de este privilegio se condena en veinte
 ducados por cada veçno que gravare de los de
 lamuda de los que hicieren fuda de las plaçes
 o de camilla. E ley n pone pena de quinquagenos
 se alear que se executaran e demia e reme

Para que se cumpla e execute por lo que dha a la
 compania de mto de campo don juan de cunyo
 de comision en esta forma de la ley a lo nro
 lanchy la prator para que vaya a la ciudad de meda
 e se manillar e luego se que se conpone la compania
 de aque de lecondario e numero de personas
 para que sirvan lamuda que se señala en la
 forma dha

de la ciudad de meda de soldado	>
de el granca de soldado	>
de alve de seme da de soldado	2
de canarcalepoun soldado	1
de trujillanos de soldado	2
de calam de soldado	2
de mirandica de soldado	2
de adoz o de san fernanqu de soldado	4
	<hr/> 27

Los quales se han de estar en esta ciudad
 en todo este mes e para adquirirlos e traerlos
 para la dha ciudad necesaria sin perderora de
 tiempo no negando la justicia. Los dhas
 capitulos e haciendo los cumplir con
 a perseguimien to de sus penas para que sean
 notorio. Los capitulos se pondra un tra
 lado en cada villa e por el tiempo que
 se ocupare a cobrar cada un dia quince de aq
 que es la cantidad que a mandado el senato
 de la dha ciudad e da e de vuelta a biddionda





Dara del pacho de oficio dos mis

SELO QVARTO, AÑO, DE 1662
SESESESTOS Y SESESTADOS.

En todas las m^{as}. Respetuam^{te} con la igualdad que
fuere posible sin agravio q^{ue} aya con viene de aho
en adelante a lo de octubre de 1662. Vaseñida
con la gente en lo de anito de Medaracasas y
que poner los soldados = fr^o don p^{ro}curador de Casan
Amoiano = don p^{ro}curador de Sumo = a Nolo p^{ro}
de meneser =

En la villa de San Juan de los Rios de Guzman
fueron empu^{dos} 250 personas de edad de
al foy Alonso Sanchez laeradoz hicieron torialas
de sesenta y ocho a adu^{er} don mateo bacal
y liray don aluano gutierrez blanco laa ber h^o
dinarios de Sta^{ta} por suma q^{ue} por su m^o v^o ita
mandaron sep^{ar}arse de un p^{ro} lo que en e^l se
y eger e^l en su m^o p^{ro} de esta p^{ro} de saca
de soldados que por ella se manda q^{ue} que vayan
a servir por su m^o y g^o f^o m^o = don mateo
bacalira = don aluano gutierrez blanco = don fern
de san lorenzo domo

En purdad con el de adu^{er} de la curia
de la villa de San Juan de los Rios de Guzman
don fern de san lorenzo domo
don fern de san lorenzo domo

En hijo de cañalina Sanchez Ciudad de
Chalouquero

El apatero gerno de cañalina la bandera

El hijo de Lamoya de nueca

El hijo de ju^o m^o mero nero

Orquales dho^s fieterol dady en cumplim^{to}
a ladhaor den andey raseruir los dho^s
domeces de no erenera d'igenbre encon
formidad de ladhaor den abla pena en eca
En puer^a r'ge dho can doro seen do en el
arca don se estan y nreaula dolo a laa lo^s
hor dinario de ca^l p'cerroon de r'laues que
una ceuo el d' d' nmates baca l'ra gl'oa tra
hino don a eug^o blanco el aotra y do deo
can p' galleard p' m' d' m' n' d' r'ador de le
negl' d' curado de d' am. = a do solo qual
haceo p'uen de la l'gey a l'onso l'anch l'era
do que que la p'ertonaque d'ago d'haor den g' l'
Anar =

Alonso
Garcia

Y en el presente año de mil e seiscientos e ochenta e tres años, en la qual se ha de tener presente lo que se contiene en el Real Decreto de esta Real Audiencia de Madrid de diez e tres de Mayo de este presente año, y lo que se contiene en el Real Decreto de esta Real Audiencia de Madrid de diez e tres de Mayo de este presente año, y lo que se contiene en el Real Decreto de esta Real Audiencia de Madrid de diez e tres de Mayo de este presente año.

EL LICENC DO D. GARCIA FERNANDO BAZAN MORIANO, Theniente Comissario General de la Provincia, y Exercito de Extramadura; y del señor Don Iuan de Cordova Centurion, Cavallero del Orden de Satiago, del Consejo de su Magestad en el Real de las Indias, Superintendente General de la Iusticia Militar, &c.

Hago saber a todos los señores Corregidores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, y demas Iusticias, Cabildos, y vezinos de las Ciudades, Villas, y Lugares de esta Provincia de Extramadura, que para poner remedio a las continuas fugas que ordinariamente hazen los Soldados del Exercito, Plaças, y Quartes: su Alteza ha sido servido de mandar publicar el Vando general siguiente.

DON JUAN DE AVSTRIA, &c. Por quanto la fuga de los Soldados del Exercito, y Plaças se ha continuado con tanto exceso, que ni ha bastado el rigor, ni averles asistido de año y medio a esta parte puntualmente con los socorros, ni otros muchos medios que se han interpuesto, de que se reconoce ser su origen vna mala costumbre, que no ha vencido el escarmiento. Y considerando la suma importancia de conservar los Soldados, y poner remedio a tan perjudiciales excessos contra el servicio de su Magestad, le emos representado el que se deve aplicar, y con su Real deliberacion ordenamos los Capítulos siguientes.

Primeramente, porque el aver cometido hasta agora este delito, que es digno de castigo riguroso, no haga perseverar a muchos en él, hallandose reconocidos de su culpa, y deseosos de bolver a la gracia de su Magestad, y nuestra, se concede perdon general, y indulto a todos los Oficiales, y Soldados que hasta el dia de la fecha huvieren faltado, y hecho fuga del Exercito, Plaças, o Guarniciones, presentandose dentro de ocho dias, como se publicare en cada Cabeça de Partido, o en su mesmo Lugar, o parte donde se hallaren, para que con testimonio de averlo hecho, no se pueda proceder contra ellos, y se les aclaren sus plaças, porque la acostumbrada clemencia de su Magestad desea mas la enmienda, que su castigo.

Para evitar las fugas en lo de adelante, qualquiera Oficial, o Soldado, que del dia de la fecha se apartare de su Vandera, o Compañia, estando en Campaña, Plaças, o Presidio, los Promotores, Auxiliares, y Receptadores, incurran en pena de la vida, que se execute irre-

A



irremisiblemente sin admitirle a apelacion. Y si fue re la fuga estando en el Quartel, incurran los vnos, y los otros en siete años de Galeras, o servicio en vno de los Presidios de Africa, a nuestro arbitrio, sin que pueda caber gracia en este delito.

Porque al mismo passo que se execute el castigo no hallen los delinquentes acogida en las Ciudades, Villas, y Lugares de la Provincia: los Corregidores, Governadores, y demas Justicias no permitirán assistan en ellas, ni los vezinos los recebirán en sus casas, ni les darán sustento, ni venderán los mantenimientos, ni admitirán en las Posadas, y Mesones: procurando los vnos que se prendan, y se remitan para la execucion de las penas, y que ninguno se oculte, pena de privacion de puesto, y otros castigos corporales, y pecuniarios a arbitrio de su Magestad: y los otros no ocultandolos, ni socorriendolos en la forma dicha, pena de siete años de Galeras, y otras penas a nuestra disposicion.

Para que por todos medios se adquiera la noticia de este delito: qualquiera persona que diere aviso de la parte donde se hallare algun Soldado fugitivo, y le diere a prision, manifestandolo a los Ministros Militares, o Justicias, para que le prendan, se le daran doscientos reales por cada vno por cuenta de la Real Hazienda: los quales satisfarán las Justicias, de los efectos mas prompts de su cargo, que se les recebirán en cuenta con el recibo, y testimonio, procurando guardar secreto de la persona del delator, por los inconvenientes que se consideran en publicarla.

Los gastos que se hizieren en la prision destes fugitivos, y en su sustento, y traerlos a esta Ciudad, o a la parte que se ordenare a las Justicias, y Ministros que los prendieren, se satisfagan de las Rentas de su Magestad, de lo mas prompto, y corriente que tuvieren las Ciudades, Villas, y Lugares, procurando no se dilaten las diligencias por la retardacion de esta asistencia, y paga.

Suele aver en muchas partes cantidad de hombres vagabundos, que no tienen renta, ni oficio, y viuen solo de engaños, y estasas, y otros, que por no servir, ni trabajar, se aplican a pedir limosna, con los quales se confunden, y ocultan los Soldados que huyen de el Exercito, y Presidios. Y conviene que las Justicias no consientan este genero de gente, sino a los primeros les prendan, y de hecho remitan a los Presidios, y Fuerzas de su Magestad: y a los segundos, no teniendo licencia para sus petitorios por los Ordinarios Eclesiasticos, o Governadores de los Partidos, o no estando lisiados, è impedidos, no los permitan, y contraviniendo a sus ordenes, los prendan, y remitan a los dichos Presidios.

Todo lo qual queremos se observe, y guarde inviolablemente, y se publique por Vando general en toda la Provincia, con las penas contenidas. Y ordenamos, y mandamos a Don Juan de Cordova Centurion, Cavallero del Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad en el Real de las Indias, Superintendente de la Justicia Militar de este Exercito, y a Don Garcia Fernando Bagan, su Teniente, assido hagan cumplir, y executar, y den las ordenes necesarias.

cessarias para que se distribuyã por todas las Ciudades, Villas, y Lu-
gares, y se tenga gran cuydado con su execucion, y observancia, pro-
cediendo contra los inobedientes por qualquiera contravencion, q̃
assi conviene al servicio de su Magestad. En cuya virtud manda-
mos dar la presente firmada de nuestra mano, y refrendada del
infraescrito Secretario de su Magestad, y nuestro. Dada en Bada-
joz a tres dias del mes de Octubre de mil y seiscientos y sesenta y
dos años. DON IVAN. Por mandado de su Alteza. Don Matheo
Patiño.

En su execucion, y cumplimiento mandè despachar la presente
para Vs. mds, cada vno en su jurisdiccion, por la qual de parte de su
Alteza ordeno vean el dicho Vando, y le manden publicar para
que se cumpla, y execute como se contiene, procurando de su parte la
observancia de todos los Capitulos inclusos, valiendose de los efe-
tos referidos para los gastos, con toda quenta, y razon que se ha de
dar cada vez que se pida, sin que aya omision, o defecto en manera
alguna, so las penas impuestas, que se executaràn irremissiblemete,
y se embiarà testimonio de averlo publicado, y de que queda en los
Libros del Cabildo de cada Ciudad, Villa, o Lugar, para que los
Escrivanos lo hagan notorio a las Justicias todas las vezes que ha-
uiere mudança de ellas, pena de cinquenta ducados, que se le sacará
al que lo dexare de hazer, o no lo pusiere por fee, para que ninguno
pretenda ignorancia, que assi conviene al servicio de su Magestad.
Dada en Badajoz a seis dias de el mes de Octubre de mil y seiscien-
tos y sesenta y dos años. Lic. D. Garcia Fernando Baçan Moriano.
Por mandado de su Merced. Alonso Lopez de Meneses.

En la Ciudad de Badajoz en seis dias del mes de Octubre de mil
y seiscientos y sesenta y dos años. Por ante mi Alonso Lopez de
Meneses, Escrivano de su Magestad, y de la Capitania, y Superin-
tendencia generales deste Exercito, se publicò el Vando general de
su Alteza de tres del corriente, a son de cajas por Prudencio Do-
minguez Tambor general, en la Plaçuela de Palacio, Plaza de,
San Juan, y demas partes publicas desta Ciudad, estando presentes
muchas personas que lo pudieron oyr. De lo qual doy fee. Alonso
Lopez de Meneses.

[Faint handwritten text and signatures, including 'Juan de la Cruz' and 'Alonso Lopez de Meneses', are visible in the lower half of the page.]





SELO QVARTO, AÑO, DE MIL, SESENTOS Y SESENTA DOS.

San Jiuero dea de ~~concepo de ca~~
En la caeero se don de sea co tuner
ca pido pora pido p que en ga
no ha de do de lo se

Joan Lopez Lomo

En la villa de Jancia en set dias de mayo de dñia de
mil e de sesenta y tres años no si sigue cauden de ta
vchos gnos de l e don ga la gdo ca con moriano
Cando g orden en eca g nudo de l A l r r con
suand caudria a sumos do y u g de la ca nudo con
ali me la g accardo al ca de h o r m a n i s de ta u
Ayendo de ca ca la e r a g m o e n e c e s y a c o n d e n e
Para que cumplan con su tenor en sus personas

Deeoy

Joan Lopez Lomo

En la villa de San Juan en el mes de Mayo
 no viene de semilla de la dha. villa estando
 en el cabildo de su dha. villa a los dias de Mayo
 de mill e quinientos e noventa e tres años estando
 presentes los señores don Mateo de la
 Cruz Alcalde ordinario de su dha. villa don Diego Lopez
 Barragan don Diego Lopez Canero rezidor de perpetuo
 de ella dijeron que por quanto ay gran serdano
 en los olivares de termino de esta villa causado de
 los dueños de la casa que entran a pagar en ellos
 e para evitarlo suso dho. acordaron se acordara
 lo dho. olivares de quien entran en su dha. villa
 Mayor en ellos e por cada calveca de ganados
 cuatro que se topare en ellos de lleue de pena quatro
 reales e por cada calveca de ganados lana
 e lrechino se tenga la pena de la ordenancia
 de Arila acordada e firmada en el dho. nimenur
 de ella

Don Mateo
 de la Cruz

Don Diego Lopez Canero

Don Mateo de la Cruz
 Don Diego Barragan

Don Juan Lopez Romero

